

MESA REDONDA CUARTA. FACTORES EXTERNOS

**RELACIONES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-TRIBUNAL SUPREMO****Manuel Aragón Reyes***Catedrático de Derecho Constitucional**Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional*

SUMARIO: I. EL MODELO EUROPEO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL. II. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO. III. CONCLUSIÓN: UNAS RELACIONES ENTRE EL TRIBUNAL SUPREMO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BASADAS EN EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

**I. EL MODELO EUROPEO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL
Y SU PROYECCIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL**

Para examinar adecuadamente las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo es necesario partir de las características del modelo actual de justicia constitucional en el que el nuestro se inscribe.

A diferencia del originario modelo kelseniano (sólo sustentado en la teoría, pues ni siquiera en la práctica austriaca fue así, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 1929) basado en la existencia de dos jurisdicciones separadas, una, la constitucional, que aplica en exclusiva la constitución y controla, en exclusiva, la ley y, otra, la ordinaria, que no aplica la constitución, sino la ley, a la que no puede controlar, el modelo europeo de justicia constitucional, aun conservando la estructura kelseniana orgánica (un Tribunal especial que ejerce el “monopolio de rechazo” de la ley) fue decantándose (primero en los años treinta del pasado siglo con el ejemplo, efímero, del control de constitucionalidad puesto en marcha en la Segunda República española y, después, sobre todo, con los ejemplos de tribunales constitucionales italiano y alemán instituidos en la segunda postguerra mundial) hasta convertirse en un sistema, no de separación, sino de interconexión entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria.

Esa interconexión, como es sabido, no fue más que la consecuencia del concepto de constitución (próximo al norteamericano) que acabará aceptándose en Europa en el siglo XX: una constitución normativa que (abandonando la concepción meramente política de constitución imperante en Europa en el siglo XIX y distanciándose del concepto kelseniano, en el que la constitución sí era Derecho, pero sólo imponía obligaciones jurídicas al legislador) vincula a todos los poderes públicos (incluido, claro está, el poder judicial), que están obligados, por ello, a aplicarla. En la labor de aplicación de la constitución confluirán, pues, la totalidad de los órganos jurisdiccionales.

De ahí que en el modelo europeo haya que distinguir la justicia constitucional de la jurisdicción constitucional. Entendida la justicia constitucional como la aplicación judicial de la constitución, esa justicia, por lo que se ha dicho, es ejercida por ambas jurisdicciones, esto es, tanto por la constitucional como por la ordinaria: ambas aplican (y por ello interpretan) la constitución, ambas deben interpretar constitucionalmente las leyes y ambas pueden enjuiciar la conformidad a la constitución de los actos sometidos a su control jurisdiccional. Desde el punto de vista procesal es cierto que una y otra conoce, en exclusividad, de los procesos que les están atribuidos, pero, desde el punto de vista material (ejercicio de la justicia constitucional) confluyen en su actividad, con dos salvedades: la jurisdicción constitucional es la suprema en esa materia y la única, además, que puede invalidar las leyes por inconstitucionales (monopolio de rechazo).

Ese monopolio de rechazo de la ley es hoy la única diferencia sustancial entre el modelo europeo de jurisdicción constitucional concentrada (tribunales constitucionales) y el modelo norteamericano de jurisdicción constitucional difusa (encomendada a todos los jueces y tribunales), modelos muy aproximados en todo lo demás. Así, tanto en el europeo como en el norteamericano, no hay una jurisdicción que ejerza en exclusiva el juicio de legalidad y otra que ejerza en exclusiva el juicio de constitucionalidad. Allí la misma jurisdicción aplica la constitución y la ley; aquí la jurisdicción ordinaria también aplica la constitución; y la jurisdicción constitucional también aplica la ley, no sólo en el supuesto de las llamadas “leyes interpuestas”, que integran el canon o parámetro de la constitucionalidad, sino en el de las demás leyes, pues en todos los procesos constitucionales en los que medie la ley (por ser objeto de control o por ser aplicable al caso) la jurisdicción constitucional está obligada a realizar, sobre la misma, una interpretación constitucionalmente adecuada.

Ese es, pues, a grandes rasgos, el actual modelo europeo de justicia constitucional, muy alejado, por lo que se ha visto, de la originaria construcción kelseniana de dos jurisdicciones separadas. En resumen, la interpretación de la constitución, y su inevitable correlato, la interpretación constitucional de la ley, la realizan todos los órganos jurisdiccionales. Por ello, el tribunal constitucional (órgano que en el modelo europeo ejerce la jurisdicción constitucional) no es, en cumplimiento de aquella tarea, el único intérprete, aunque sí el supremo intérprete.

El actual sistema español de justicia constitucional, regulado por la Constitución (en adelante, CE) y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), pertenece a ese modelo europeo y por ello en él se dan, en consecuencia, las características antes señaladas, acentuadas, además, por el hecho, muy relevante, de que nuestro Tribunal Constitucional (como el alemán y, en cierta medida, el austriaco) también tiene atribuido el recurso de amparo. El carácter subsidiario del amparo, exigido por nuestro sistema, pues la Constitución encomienda primariamente a la jurisdicción ordinaria (arts. 24.1, 53.1 y 53.2 CE) la tutela de los derechos fundamentales, origina, necesariamente, que en esa función de amparo el Tribunal Constitucional no sólo disfrute de la supremacía interpretativa que le es propia, sino, además, de una auténtica supremacía orgánica, en cuanto que puede anular decisiones de los jueces y tribunales ordinarios.

Es claro, pues, que en España la jurisdicción ordinaria participa en el ejercicio de la justicia constitucional. De un lado, en cuanto al control de la constitucionalidad de la ley (y de las normas con fuerza de ley, incluyendo aquí también a los tratados internacionales), los jueces y tribunales pueden constatar la derogación por la Constitución de leyes anteriores (según ha reconocido, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional), y asimismo controlar, no la inconstitucionalidad de la ley, pero sí su constitucionalidad, atribuyéndole a aquélla una interpretación constitucionalmente adecuada (art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ); lo único que les está vedado es anular o inaplicar la ley por razón de su inconstitucionalidad, puesto que ello le está reservado en exclusiva al Tribunal Constitucional. De ahí, dicho sea de paso, la incorrección, a mi juicio, de las recientes sentencias del Tribunal Constitucional acerca de la prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho autonómico, que vienen a apoderar (de manera prácticamente incondicionada, y esa es la principal crítica que cabe hacer) a la jurisdicción ordinaria para inaplicar leyes autonómicas que contradigan la legislación básica estatal.

En nuestro sistema, los jueces y tribunales están sometidos al imperio de la ley (art.117.1 CE), por lo que no pueden inaplicar (y menos aún anular) una ley por contraria a la Constitución, pero también están sometidos a la Constitución (art. 9.1 CE), por lo que no deben aplicar una ley que la vulnere, de donde se deriva que, en tales casos, precisamente por esa doble vinculación, deben procederé a plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (art. 163 CE); de suerte que si un órgano judicial inaplicase una ley, por considerarla inconstitucional, sin plantear la cuestión, no sólo estaría incumpliendo el deber que le impone el art. 117.1 CE e invadiendo la competencia del Tribunal Constitucional establecida en los arts. 161.1.a) y 163 CE, sino también vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE (que exige que las resoluciones judiciales estén dictadas conforme a Derecho, lo que significa, entre otras condiciones, ateniéndose al sistema de fuentes establecido), como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (SSTC 173/2002 y 58/2004, entre otras).

De otro lado, en cuanto a los conflictos entre órganos constitucionales, atribuidos, procesalmente, sólo al Tribunal Constitucional, no cabe descartar que la jurisdicción ordinaria, en vía contencioso-administrativa, pueda entender de algún supuesto de conflicto que entre el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial. Y en cuanto a los conflictos territoriales de competencia, sin perjuicio de la exclusividad procesal del Tribunal Constitucional, es claro que puede haber confluencia material de ambas jurisdicciones, puesto que, por la vía contencioso-administrativa, la jurisdicción ordinaria tiene capacidad para anular actos y reglamentos que incurran en vicio de incompetencia derivado de la distribución territorial del poder (como de hecho ha ocurrido). Otro tanto puede suceder con las impugnaciones que, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 161.2 CE, ha previsto el Título V LOTC, pues aquí el acceso al Tribunal Constitucional, que es el único remedio cuando se impugnen actos parlamentarios de las cámaras autonómicas, no es, en cambio, la única vía para recurrir actos materialmente administrativos de esas cámaras o reglamentos y resoluciones de los ejecutivos autonómicos, ya que puede acudir al proceso contencioso-administrativo, siendo en estos casos el acceso directo al Tribunal Constitucional sólo una vía alternativa y privilegiada.

Y por último, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales frente a sus vulneraciones producidas por actos de cualquiera de los poderes públicos (o de los particulares) o por normas con rango inferior a la ley, la confluencia entre ambas jurisdicciones es total, teniendo, además, la jurisdicción ordinaria, un ámbito material más amplio incluso que el propio Tribunal Constitucional, en cuanto que éste ve reducido su control a la tutela de los derechos aludidos en el art. 53.2 CE, mientras que los jueces y tribunales amplían su ámbito de protección a todos los derechos fundamentales. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último, remedio de las vulneraciones producidas respecto de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 CE. Aquí el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria realizan la misma función, es decir, la actividad jurisdiccional es idéntica y, por ello, cuando en una sentencia de amparo se anula una sentencia judicial es porque ésta última no hizo, debiendo hacerlo, lo mismo que hace en su sentencia el Tribunal Constitucional: proteger el derecho.

No hay, pues, como se ha venido diciendo, dos jurisdicciones separadas, una que juzga de la “constitucionalidad” y otra de la “legalidad”, sino dos jurisdicciones estrechamente relacionadas. Por lo demás, ya el propio Tribunal Constitucional, desde fecha muy temprana, lo había constatado (como no podía ser de otra manera): *La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al “plano de la constitucionalidad” y la jurisdicción ordinaria al de la “simple legalidad”, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción consti-*

tucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguarda le esté encomendada (STC 50/1984, FJ 3), e incluso, debe añadirse, cuando tal análisis sea necesario para determinar si se ha vulnerado cualquiera otra prescripción constitucional.

II. LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. La supremacía jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el ejercicio de la justicia constitucional. El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución

De entrada debe señalarse que la supremacía del Tribunal Constitucional sobre el Tribunal Supremo resulta clara en materia de tutela de los derechos fundamentales y que ello no plantea ningún problema de carácter dogmático (otra cosa es la práctica, si se aleja de las previsiones que el Derecho tiene establecidas), puesto que, según la CE y la LOTC, como acaba de recordarse más atrás, mediante el recurso de amparo pueden remediarse las vulneraciones de los derechos fundamentales determinados en el art. 53.2 CE producidas por cualquiera de los poderes públicos (incluido el poder judicial). De ese modo, tanto por la vía del art. 43 como del art. 44, ambos de la LOTC, el Tribunal Constitucional tiene potestad para anular sentencias de los jueces y tribunales (y por lo mismo del Tribunal Supremo), con retroacción, o sin retroacción, de actuaciones cuando así lo exija el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (art. 55.1 LOTC).

Aquí la capacidad revisora del Tribunal Constitucional respecto de las decisiones de los órganos de la jurisdicción ordinaria (incluido el Tribunal Supremo) es indudable, con la única salvedad de que deberá abstenerse de conocer los hechos (pero no, claro está, la aplicación a los mismos del Derecho) que dieron lugar al proceso judicial [art. 44.1.b) LOTC] y de efectuar cualquier consideración sobre la actuación de los órganos judiciales que no sea la de concretar si se ha vulnerado el derecho y la de preservarlo o restablecerlo, lo que quiere decir que debe atenerse al examen de “constitucionalidad” (que es lo que le corresponde) de la hipotética infracción. El recurso de amparo es, pues, el último recurso y, por ello, el Tribunal Constitucional la última instancia en la materia. Cuestión distinta es que el recurso de amparo se hubiera convertido en la práctica (como así fue) en una especie de recurso ordinario (con la consiguiente carga excesiva de trabajo para el Tribunal Constitucional). Afortunadamente, la reforma de la LOTC introducida por la L.O. 6/2007 de 24 de mayo ha remediado aquella situación, reduciendo la admisión de los amparos a los casos de “especial trascendencia constitucional”, convirtiéndolo sí, más que en un

recurso extraordinario, en un recurso excepcional. De todos modos, aunque ahora mejor regulado, el recurso de amparo (salvo en el caso previsto por el art. 42 LOC) sigue siendo, sustancialmente, lo que no puede dejar de ser mientras exista (y sólo una imprudente reforma constitucional podría hacerlo desaparecer): un control de la aplicación de los derechos fundamentales por los órganos judiciales.

Dicho lo anterior, esto es, constatado que en lo que se refiere concretamente al amparo de determinados derechos fundamentales la supremacía del Tribunal Constitucional sobre el Tribunal Supremo es patente (incluso podría decirse que “natural”, por utilizar un término no estrictamente jurídico pero sí muy explicativo), la cuestión de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo debe plantearse de manera más general, enmarcada en la tarea de interpretación-aplicación de la Constitución y de interpretación-aplicación de ley. Para ello, lo expuesto más atrás, en la primera parte de esta ponencia, sobre el modelo europeo de justicia constitucional, supone, como se señaló, el presupuesto necesario para enfocar correctamente el análisis de aquellas relaciones.

En principio, parecería que dichas relaciones sólo pueden darse en la materia en que ambos órganos jurisdiccionales participan, esto es, en la justicia constitucional, pero no en lo que podría denominarse justicia no constitucional, ya que esa actividad es ajena al Tribunal Constitucional español y respecto de ella no puede haber relación alguna entre ambos órganos. Siguiendo con ese esquema de análisis cabría decir que en el ejercicio de la justicia “legal” (aplicación de la ley sin necesidad de aplicación de la Constitución) el Tribunal superior en ese orden es, sin duda, el Tribunal Supremo, como dispone el art. 123.1 CE. Aquí ambos órganos, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, no estarían relacionados, sino separados. En cambio, en el ejercicio de la justicia “constitucional” (materia en la que actúan ambos órganos) el Tribunal superior, en ese ejercicio, es el Tribunal Constitucional, como exige el modelo de justicia constitucional al que España pertenece y como dispone, en negativo, el mismo art. 123.1 CE, de cuyo tenor se desprende, sin duda alguna, que el Tribunal Constitucional es el tribunal superior en materia de “garantías constitucionales”, es decir, y no puede ser interpretado de otro modo, en materia de garantía (interpretación-aplicación) de la Constitución (precisamente el Tribunal Constitucional de nuestra 2ª República se llamaba “Tribunal de Garantías Constitucionales” y de ahí, de esa denominación que le atribuía la Constitución de 1931, se ha tomado, creo, el término utilizado por el art. 123.1 CE).

Ahora bien, este primer planteamiento resulta muy poco operativo, pues sin descartar los supuestos en que pueda realizarse por el Tribunal Supremo (o en general por la jurisdicción ordinaria) justicia meramente legal, en la mayoría de las ocasiones la aplicación judicial de las leyes y los reglamentos será, al mismo tiempo, aplicación de la Constitución, es decir, justicia constitucional, porque la Constitución (la nuestra especialmente, por su carácter muy principialista y su vocación omnicomprendiva) impregna la totalidad del ordenamiento jurídico. Por ella, como se ha dicho gráficamente, “pasan todos los hilos

del Derecho”. No se dará, en tales casos, una aplicación directa de la Constitución, pero sí una aplicación indirecta o interpretativa de la misma, que no es, por cierto, una mera facultad de los órganos judiciales, sino una auténtica obligación.

Esta obligación de los órganos judiciales de interpretar las leyes y los reglamentos de conformidad con la Constitución (lo que en Alemania se llama *die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen* y en los Estados Unidos interpretación *in harmony with the Constitution*, por citar dos ejemplos) es algo universalmente aceptado e impuesto, además, en nuestro Derecho por el art. 5.1 LOPJ. En esa “interpretación conforme”, los jueces y tribunales han de atenerse a la doctrina del Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución (art. 1.1. LOTC), tal como reconoce el propio art. 5.1. LOPJ ya citado, cuyo tenor es suficientemente expresivo: *La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicará las leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforma a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.*

En la actividad, pues, de aplicación (directa o indirecta-interpretativa) de la Constitución realizada por los jueces y tribunales y, a su cabeza, por el Tribunal Supremo, actividad, en consecuencia, de justicia constitucional, está claro, por tanto, que el Tribunal superior, en todos los órdenes, es el Tribunal Constitucional, cuya doctrina vincula a todos los órganos judiciales, tanto cuando aplican directamente la Constitución anulando actos o reglamentos, como cuando la aplican indirectamente interpretando las normas infraconstitucionales. En esa materia la relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo no puede ser otra que la de supremacía de aquél sobre éste.

2. ¿Quién es el supremo intérprete de la ley?

Conectada con las anteriores, pero perfectamente distinguible, hay otra cuestión, que ha suscitado, por cierto, en el pasado, algunas protestas del Tribunal Supremo frente al Tribunal Constitucional. Ya no se trata de la posición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de los preceptos constitucionales, asunto claro y pacífico, como no podría ser de otra forma por lo que acaba de decirse más atrás, sino de la posición del Tribunal Supremo como intérprete de la ley.

Para adentrarse en el análisis de esa cuestión, lo primero que habría que decir es que, pese a que algunos lo han entendido así, la idea, sustentada en los años ochenta y noventa del pasado siglo al menos por un sector de la doctrina y manifestada por el propio Tribunal Supremo en aquellas protestas ya aludidas, de que al Tribunal Supremo le corresponde “la suprema interpretación de la ley”, no se deriva expresamente de lo previsto en el art. 123.1 CE, que sólo dispone que el Tribunal Supremo

es superior en todos los órdenes salvo en materia de garantías constitucionales, sino de una concepción de lo que era el Tribunal Supremo en España antes de que existieran la Constitución y el Tribunal Constitucional (esto es, cuando no había “constitucionalidad”, sino sólo “legalidad”), concepción que se arrastraba por inercia, pese a que hubiera cambiado radicalmente el supuesto que la soportaba. Se trata, pues, de un malentendido que hay que despejar.

De ahí la necesidad, a continuación, de efectuar algunas consideraciones teórico-dogmáticas. Ante todo, debe diferenciarse la interpretación de la Constitución de la interpretación constitucional de la ley, pues ésta, incluyendo a aquélla, la sobrepasa. La primera tiene por objeto los propios preceptos de la Constitución; la segunda tiene por objeto, además de los preceptos constitucionales, los preceptos legales (y reglamentarios), que han de interpretarse de conformidad con la Constitución misma. De manera que, como es bien sabido, la interpretación constitucional consiste, por un lado, en la interpretación de la Constitución y, por otro, en la interpretación constitucional de la ley (y las demás normas jurídicas infraconstitucionales). Ambas dimensiones están estrechamente enlazadas y, por ello, son difícilmente dissociables. No sólo porque para interpretar constitucionalmente la ley primero hay que interpretar la Constitución, sino, sobre todo, porque las dos dimensiones las practican, necesariamente, tanto la jurisdicción constitucional como la ordinaria.

El Tribunal Constitucional, cuando ha de enjuiciar una ley, primero, obviamente, ha de interpretarla y, a veces, no la expulsa del ordenamiento precisamente por entender que la interpretación “constitucionalmente adecuada” que él le otorga evita su inconstitucionalidad. Ello no ocurre solamente en los procesos de control de la ley, sino también en todos los procesos constitucionales (incluido el de amparo) en los que la ley regule actos o disposiciones sometidos a control, de tal manera que, al mediar en ellos la ley, el Tribunal tiene también que enjuiciarla, pues si es inconstitucional ha de plantearse la autocuestión, si se trata de un recurso de amparo, o transformar el proceso en recurso de inconstitucionalidad, si se trata de un conflicto. En esos casos el Tribunal puede salvar la invalidez de la ley atribuyéndole (si cabe) una interpretación constitucionalmente adecuada. Por esta sencilla e incuestionable razón sería un error, injustificable, sostener que, en el ordenamiento español, la interpretación de la ley (o la última interpretación de la ley) le corresponde en exclusiva al Tribunal Supremo.

El Tribunal Constitucional tiene facultad (e incluso obligación) de realizar, pues, interpretación constitucional de la ley en todos los procesos que le están atribuidos. ¿Lo convierte ello en el supremo intérprete de la ley? La respuesta es clara: sí, en la medida en que toda ley ha de ser interpretada “constitucionalmente” (o lo que es igual, en cuanto que ninguna ley puede ser interpretada “inconstitucionalmente”). Ahora bien ¿su supremacía interpretativa convierte a sus decisiones sobre la interpretación constitucional de la ley en absolutamente vinculantes para la jurisdicción ordinaria (incluido el Tribunal

Supremo)? Esta segunda pregunta ya no es de respuesta simple, sino compleja: según el alcance de la interpretación que ha otorgado a la ley el Tribunal Constitucional.

Así, cuando el Tribunal ha establecido una interpretación de la ley como la única constitucionalmente posible (sentencias interpretativas que podrían llamarse unidireccionales), los órganos judiciales (y por ello el Tribunal Supremo) no pueden apartarse de ella; en cambio, cuando el Tribunal Constitucional ha rechazado, por inconstitucional, una determinada interpretación de la ley pero no ha impuesto otra como única posible (sentencias interpretativas que podrían llamarse pluridireccionales), los órganos judiciales, no pudiendo aplicar la interpretación rechazada, tienen, no obstante, libertad para buscar otra. En tales condiciones y con esos límites no cabe negar que, aunque el Tribunal Supremo sea el tribunal superior de la interpretación “legal” de la ley, el Tribunal Constitucional es el tribunal superior de la interpretación “constitucional” de la ley. Y en cuanto que todas las leyes han de recibir, por parte de todos los órganos jurisdiccionales, una interpretación constitucional (pues los planos de la “legalidad” y la “constitucionalidad” no cabe entenderlos como *mundos distintos e incommunicables*, en expresión del Tribunal Constitucional antes citada), ha de concluirse en que la última palabra sobre la interpretación de las leyes corresponde decir la al Tribunal Constitucional.

Estas consideraciones teórico-dogmáticas resultan confirmadas por las disposiciones de nuestro propio ordenamiento. En primer lugar, por el art. 164 CE, que otorga efectos *erga omnes* a todas las sentencias del Tribunal Constitucional (estimatorias o desestimatorias) dictadas en todos los procesos de los que entiende, con excepción de aquellos que *se limiten a la estimación subjetiva de un derecho*, lo que únicamente afecta a sentencias de amparo, aunque no a todas ellas, sino sólo a las que, en ese proceso, no anulen reglamentos o no realicen interpretaciones de leyes o reglamentos, pues si lo hicieran (y sentencias interpretativas de leyes y reglamentos por supuesto que las hay) despliegan también efectos generales. Además, del propio art. 164 CE se deriva, como no podría ser de otra manera, que los efectos de las sentencias constitucionales no se circunscriben al fallo sino que se extienden a su fundamentación jurídica (que es donde se realiza la labor interpretativa).

En segundo lugar, la aludida confirmación se encuentra en el art. 40.2 LOTC, que dispone que *en todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales*. Lo que significa que la jurisprudencia que “complementa” nuestro ordenamiento jurídico (pese a lo que dice el art. 1.6 del Código Civil en redacción dada cuando carecíamos de Constitución) no es sólo la derivada de la doctrina establecida por Tribunal Supremo, sino, por encima de esa doctrina, de la derivada de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN: UNAS RELACIONES ENTRE EL TRIBUNAL SUPREMO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BASADAS EN EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

De acuerdo con nuestro modelo de justicia constitucional, el Tribunal Supremo (y todos los demás órganos judiciales) cooperan con el Tribunal Constitucional en la tarea de aplicar la Constitución, no sólo haciéndola valer frente a reglamentos o actos que la vulneren, sino también interpretando constitucionalmente todas las normas infraconstitucionales y dándole ocasión al Tribunal de depurar las leyes contrarias a la Constitución mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. De ahí que las buenas relaciones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional sean un requisito para el funcionamiento adecuado de aquel modelo.

No ha lugar, pues, por lo que se ha venido explicando, a que el Tribunal Supremo pueda sentirse invadido en sus competencias porque el Tribunal Constitucional, aplicando (como es su deber y su función) la Constitución, rectifique, por exigencia de la Constitución misma, una determinada interpretación de la ley que hubiese venido realizando el Tribunal Supremo.

Ahora bien, dicho ello, ha de subrayarse que esa leal colaboración exige el cumplimiento de unas obligaciones mutuas. De un lado, el Tribunal Supremo ni puede revisar las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional (lo que está prohibido, además, por el art. 4 LOTC) ni puede desvincularse de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, ni mucho menos inaplicar leyes inconstitucionales sin plantear previamente la cuestión de inconstitucionalidad (esto, a mi juicio, debe de ser así, pese a la reciente y criticable doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la prevalencia, a la que antes me referí). De otro lado, el Tribunal Constitucional no debe revisar la interpretación de la ley realizada por el Tribunal Supremo, salvo en supuestos de clara e indudable inconstitucionalidad de dicha interpretación.

Siempre he sostenido que para nuestro Tribunal Constitucional (para cualquier tribunal constitucional) debe regir una doble máxima: en su actividad de control de la emanación constitucional de las leyes, en caso de duda, a favor del legislador; y en su actividad de control de la aplicación constitucional de las leyes, en caso de duda, a favor del poder judicial y, por supuesto, de su órgano superior: el Tribunal Supremo. Si tales obligaciones recíprocas se cumplen lealmente, no tiene por qué darse ninguna fricción en las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.